

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda con recurso de reposición contra Auto que decidió un previo recurso de reposición. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **765203110003-2022-00016-00**. Ejecutivo

Palmira, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la viabilidad del recurso de reposición contra el Auto del 23 de enero de 2023, incoado por la apoderada judicial del demandado.

ANTECEDENTES:

Haciendo un recuento de las últimas actuaciones, tenemos que, mediante Auto del **13 de diciembre de 2022**, se resolvió modificar la liquidación del crédito y se aprobó la modificación de la liquidación del crédito, realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial. Seguidamente, en decisión del **14 de diciembre de 2022**, se ordenó al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la Ley o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$12.500.000, esto con el fin de garantizar el pago de las mesadas alimentarias de la menor **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A. Igualmente, se ordenó al aquí encartado ponerse al día con el saldo que presenta a la fecha la liquidación del crédito y consignar a órdenes de este Juzgado la suma de \$226.827,45, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias adeudadas a la fecha a favor de su hija. Que una vez se cumpla con lo anterior, se levantarían las medidas cautelares que recaen sobre el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**.

Contra esa decisión la apoderada judicial **interpuso recurso de reposición** en el que solicitó modificar y aprobar nuevamente la liquidación del crédito, con los abonos hechos por el demandado, en el que queda un saldo a favor de \$809.172,55. Así mismo, requirió revocar el Auto del 14 de diciembre de 2022, atendiendo que su poderdante se encuentra en imposibilidad de pagar una caución.

El Despacho, a través de Auto del 23 de enero de 2023, decidió no acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ respecto de la exoneración de la cuota alimentaria y/o el levantamiento de medidas cautelares de oficio**, entre otras decisiones.

El 30 de enero de 2023, la abogada del demandado presenta un segundo recurso de reposición, éste contra el Auto del 23 de enero de 2023, que decidió no acceder a lo solicitado respecto de la exoneración de la cuota alimentaria, aspecto que ya fue estudiado en dicha Providencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Ha decantado la jurisprudencia y la doctrina que el recurso de reposición es aquel mediante el cual se busca que la misma autoridad que emitió el acto administrativo o la providencia impugnada, la revoque, modifique o corrija. Para ello, quien interpone el recurso debe declarar de manera explícita los motivos de inconformidad, o las razones por las cuales considera que el juzgador incurrió en algún yerro, así:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, en forma total o parcial”¹,

Ahora, el inciso 3° del art. 318 del CGP, determina que:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, como quiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 62 del propio C. de P. C.–, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 348, determina:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria”. (Se ha destacado y subrayado).

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica,

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 783.

² Así reza el citado artículo 6 del Código de Procedimiento Civil: “Artículo 6.- Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. “Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”³ (Negrilla y resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, dirigido el disenso contra el Auto del pasado 23 de enero, por el cual se resolvió el recurso de reposición que en antecedencia interpusiera contra los Autos del 13 y 14 de diciembre de 2022, nos encontramos frente a la improcedencia transcrita lo que conlleva **el rechazo de plano de la reposición planteada**, como en efecto se hará. No obstante, y para abundar en razones, resulta procedente tener en cuenta lo siguiente:

(i) El recurso de apelación: “[E]s el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica. Además, el juez que dictó la [decisión] apelada debe cumplir obligatoriamente lo decidido por el superior”⁴.

(ii) No obstante la regla pro recurso contenida en el CGP, en el acápite correspondiente al recurso de reposición, “(...) la jurisprudencia colombiana ha decidido, sin vacilación, utilizar la noción especial en comento, en el uso práctico y general de todos los recursos, y ha establecido, además, algunos presupuestos mínimos para su operancia, que, en honor a la verdad, tampoco se encuentran visibles en la Ley (CGP, art. 318), y que vale la pena extractar: (...) Se precisa que, aunque la deficiente designación del recurso procedente puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no sólo el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable verificar que, efectivamente, el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que, como se ha afirmado, implica, al menos, exponer

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera; marzo 18 de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016 pág. 789

*las razones concretas de disenso frente al pronunciamiento específico cuestionado.*⁵

(iii) En el evento en que contra un proveído se presenten los dos recursos, esto es, el de reposición y el de apelación, el primero se considera principal y el segundo (apelación) será subsidiario. Así deberá expresarlo el recurrente en su escrito, lo que garantizará que la inconformidad planteada deberá ser conocida, como primera medida, por quien la profirió y, de mantenerla, será el superior jerárquico el llamado a estudiar la cuestión y decidir en segunda instancia. Se desprende de lo anterior que los dos recursos, en la forma antes dicha, deben interponerse oportuna y simultáneamente.

*“...el CGP ha dispuesto que, en la apelación de los autos, el apelante deberá siempre sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia (art. 322, num. 3); en el momento mismo de su interposición (auto en audiencia), o dentro de los 3 días siguientes a su notificación (autos fuera de audiencia), o a la del auto que negó la reposición, siempre que hubiera sido interpuesta aquella como principal a la apelación.”*⁶

En el presente caso es lo cierto, revisado el escrito contentivo del recurso formulado contra el auto del 14 de enero en comento, es totalmente clara y contundente la memorialista en solicitar “...*REVOCAR para REPONER Auto de fecha enero 14 de 2022 (...)*”, escrito que culmina manifestando “...*de esta forma, dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha enero 14 de 2022, notificado por Estado el día 18 de enero de 2022*”; manifestaciones que, siquiera en forma mínima dan lugar a pensar que, con ocasión de esa confutación, también asistía a la memorialista el ánimo de apelar dicha decisión.

Así las cosas, tal y como al principio de este proveído lo anunciáramos, ante la improcedencia -como ha quedado visto- del recurso planteado, se rechazará de plano.

Por lo visto, no ha querido entender tan digna profesional del Derecho, que este es un proceso ejecutivo y lo que pretende o aspira para su poderdante que es para esto y no para el otro, es una exoneración de cuota alimentaria, que es un proceso diametralmente distinto al actual, que, como lo acota, por supuesto, por fuera de atracción puede llegar a ser objeto de nuestro conocimiento, obviamente siguiendo el debido proceso y su médula la defensa, así la ley predique de una audiencia, es evidente, fruto de la creación judicial al compás con esos derechos fundamentales, debe presentarse la demanda y de ella conocer el demandado, siguiendo todos los requisitos exigidos por la ley, en materia de notificaciones, solo ahora y repetimos no corresponde aquí, es que viene a presentar la condición de procedibilidad, fracaso de una conciliación, en esa materia, que debe presentar junto con su solicitud o demanda en ese proceso, que se ha ahijado por la jurisprudencia nacional, v. g. el incremento, disminución, exoneración y restitución de mesadas alimentarias, cuando hay lugar, adelantarlas por el proceso verbal sumario, todo lo anterior, solo a título de academia realizada por nuestra parte de manera respetuosa.

Por supuesto, si lo que se pretende es esa exoneración, debe ajustar la demanda a los términos de nuestras leyes, como viene de verse,

⁵ “Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal “Revista NUEVA ÉPOCA N° 54 • enero-junio 2020 • pp. 191-234 • ISSN: 0124-0013

⁶ “Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal “Revista NUEVA ÉPOCA N° 54 • enero-junio 2020 • pp. 191-234 • ISSN: 0124-0013. Pag 204.

que implica un poder para ese propósito, una demanda, sus anexos, notificar la misma al demandado y surtir todo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el proveído del 23 de enero de 2023 por la apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, por las razones que se dejan anotadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC,

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0f63705ff3b23e2523e8baa2c1a01137542ff3cb3db368f0ec386ca9331ce**

Documento generado en 06/02/2023 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>